



NI	—	37147	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202200061		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	03	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JHON JAIRO SALAZAR COBOS</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.727.584</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga		09	06 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					24	06 2022
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final			2021
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>32</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	- -
Penas privativas de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1.55 SMLMV	
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>	
			DD	MM	AAAA	MM DD HH
Redención de pena			03	04	2023	- 06 -
Privación de la libertad previa	Inicio		-	-	-	- - -
	Final		-	-	-	- - -
Privación de la libertad actual	Inicio		19	10	2021	17 15 -
	Final		03	04	2023	- - -
<b>Subtotal</b>					<b>17</b>	<b>21 -</b>



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga.

Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 y es procedente estudiar la aplicación del instituto.

Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo.

#### 3.1. Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 17 meses 21 días de prisión de los 32 meses a que fue condenado.**

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 16 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

#### 3.2. Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 13BW No. 45-11 Bloque B3 APT 502 Quinta Estrella Barrio Campo Hermoso, Bucaramanga Santander. De ello da la factura de servicio público adjunta. Las manifestaciones escritas de Teófilo Salazar Contreras, María Elena Salazar y Ángela Urueña, certificado de la parroquia del sector Campo Hermoso y de la junta de acción comunal del referido barrio.



**3.3. Que no haya sido sentenciado por alguno de los delitos exceptuados en la disposición legal.**

La conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes objeto de la sentencia condenatoria que pesa sobre el penado, es la dispuesta en el art. 376 inciso 2 del CP, y pese a que dicho punible se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo, es la misma norma la que hace la salvedad de cuando se trate de aquellos del inciso 2°, si es procedente su concesión.

**4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

**Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 13BW No. 45-11 Bloque B3 APT 502 Quinta Estrella Barrio Campo Hermoso, Bucaramanga Santander. Teléfono 3162271876.
<b><u>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</u></b>	De forma presencial o de manera virtual (remota). Será igualmente remitida a la UIAF al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de	



	cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <a href="https://www.uiaf.gov.co/">formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/)</a> y remitirla al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</b>	\$200.000
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 17 meses 21 días de prisión de los 32 meses a que fue condenado.**
4. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) <a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	<a href="mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	